

2832

P/6015

Junio 19/40

U

Proy de ley por cuyo medio se
modifican los arts. 99, 101, 102,
105 y 106 de la Ley de Aduana
y Puertos.

6 Papeas

00848

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Junio 26, 1940.-

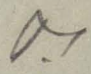
Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje Núm. 7457 de fecha 19 del corriente y del proyecto de ley, por cuyo medio se modifican los artículos 99, 101, 102, 105 y 106 de la Ley de Aduanas y Puertos.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

91/6016



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 7457

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de junio de 1940.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley, tendiente a reformar los artículos 99, 101, 102 y 106 de la vigente Ley de Aduanas y Puertos, en el sentido de dar una organización mejor al sistema del depósito de mercancías en las aduanas nacionales.

La redacción actual del artículo 99 de la ley mencionada ha venido dando lugar desde hace años a divergencias de interpretación dificultosas para el comercio, porque no precisa la situación legal en que quedan las mercancías importadas cuando no son declaradas en depósito dentro de los cuatro días de su llegada, habiéndose manifestado a veces que en tal caso los importadores pierden la opción a reembarcarlas. La reforma resuelve definitivamente la cuestión, en beneficio del comercio importador, cuyo interés es conservar, por el mayor tiempo que sea pru-

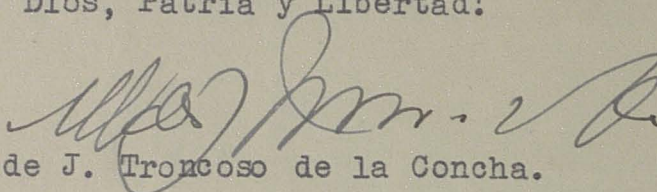
81/6015

- 2 -

dente conceder, completa libertad de acción sobre el destino de las mercancías.

Confío en que el Congreso Nacional impartirá su aprobación a este proyecto de ley, que es el fruto de un detenido estudio de las autoridades correspondientes.

Dios, Patria y Libertad!



M. de J. Troncoso de la Concha.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm. 892

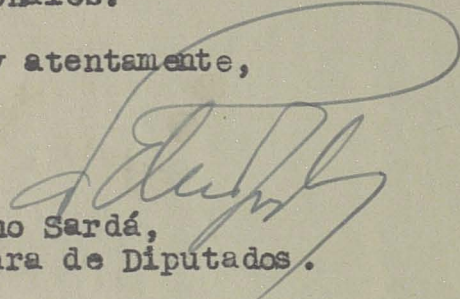
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de Julio de 1940.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm.849, de fecha 26 de junio ppdo., remisorio del proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 99, 101, 102, 105 y 106 de la Ley de Aduanas y Puertos; y me cumple participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,


Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

js

21/6031

00849


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Junio 26, 1940.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 99, 101, 102, 105 y 106 de la Ley de Aduanas y Puertos.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

26/6035



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- Se modifican los artículos 99, 101, 102, 105 y 106 de la Ley de Aduanas y Puertos, Orden Ejecutiva N°589, del 31 de diciembre de 1920, para que se lean del modo siguiente:

Artículo 99.- El depósito debe ser declarado por el consignatario dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque. La declaración de depósito será hecha en formularios adecuados, los cuales serán acompañados con los mismos documentos y contendrán los mismos datos que los que se deben presentar para declarar a consumo las mercancías.

Pasado el plazo indicado anteriormente, las mercancías se considerarán como declaradas en depósito y quedarán sujetas al pago de un interés de 1%, según las reglas que se establecen más adelante. En este caso, los períodos de depósito que más adelante se determinan se computarán desde la expiración del plazo fijado por este artículo para la declaración de las mercancías en depósito.

Artículo 101.- Las mercancías pueden ser declaradas a depósito:



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

...del 21 de diciembre de 1950, para que se lea el
...y los de la Ley de Abonos y Fertilizantes
...del 21 de diciembre de 1950, para que se lea el
...del 21 de diciembre de 1950, para que se lea el
...del 21 de diciembre de 1950, para que se lea el
...del 21 de diciembre de 1950, para que se lea el
...del 21 de diciembre de 1950, para que se lea el
...del 21 de diciembre de 1950, para que se lea el
...del 21 de diciembre de 1950, para que se lea el
...del 21 de diciembre de 1950, para que se lea el
...del 21 de diciembre de 1950, para que se lea el

2ª LEGISLATURA
de 1940

REGISTRADA AL No. ...

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Cedente *Trujillo*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



Ley que modifica los artículos 99, 101, 102,
ASUNTO: 105 y 106 de la Ley de Aduanas y Puertos. PÁG. No. 2

a) En un depósito del Gobierno: Por un período de tres meses. Este período es prorrogable, pudiendo concederse hasta tres nuevos períodos adicionales, igualmente de tres meses cada uno. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a depósito para cada período adicional, antes de la expiración del período anterior.

b) En un depósito particular: Por un período de seis meses. Este período es prorrogable, pudiendo concederse un nuevo período adicional, igualmente de seis meses. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a depósito, para el período adicional antes de la expiración del período anterior.

Artículo 102.- Por concepto de las mercancías declaradas a depósito se pagará el 1% del valor, según factura, por cada período de depósito, o fracción del mismo, aun cuando más tarde las mercancías fueren declaradas a consumo o se reexportaren.

a) Hasta el vencimiento del primer período de depósito, el consignatario conserva la opción de declarar la mercancía a consumo o de reexportarla.

b) Terminado el primer período de depósito, no habrá opción para la reexportación de la mercancía.

c) El tiempo de depósito se contará a partir del día en que se hace la declaración a depósito.

d) Las sumas adeudadas por concepto de depósito y almacenaje se pagarán al contado, antes de que la mercancía

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los artículos 99, 101, 102 y 103 de la Ley de Abusos y Fiestas. PAG. No. 2

a) En un depósito del Gobierno: Por un período de tres meses. Este período es prorrogable, pudiendo considerarse hasta tres nuevos períodos adicionales, igualmente de tres meses cada uno. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a depósito para cada período adicional, antes de la expiración del período anterior.

b) En un depósito particular: Por un período de seis meses. Este período es prorrogable, pudiendo considerarse un nuevo período adicional, igualmente de seis meses. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a depósito, para el período adicional antes de la expiración del período anterior.

Artículo 103. - Por concepto de las mercancías declaradas a depósito se pagará el 12 del valor, según declare, por cada período de depósito.

Este período es prorrogable, pudiendo considerarse hasta tres nuevos períodos adicionales, igualmente de tres meses cada uno. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a depósito para cada período adicional, antes de la expiración del período anterior.

b) En un depósito particular: Por un período de seis meses. Este período es prorrogable, pudiendo considerarse un nuevo período adicional, igualmente de seis meses. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a depósito, para el período adicional antes de la expiración del período anterior.



2ª LEGISLATURA de 1940
REGISTRADA AL No. 274
en el folio del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
A consta de
hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.
César Augusto...
Jefe de las Operaciones del Senado

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los artículos 99, 101, 102,
ASUNTO: 105 y 106 de la Ley de Aduanas y Puertos A.G. No. 3

sea retirada.

Artículo 105.- De las mercancías declaradas a depósito, se podrá disponer de uno o más bultos completos, de las maneras siguientes:

a) Consumo: Mediante presentación de una nueva declaración al efecto, en formulario que contendrá los mismos datos correspondientes a la misma mercancía cuando fue declarada a depósito.

b) Reexportación: Mediante presentación de una nueva declaración al efecto, en formularios adecuados, que contendrán los mismos datos correspondientes a la misma mercancía cuando fue declarada a depósito. El reembarque debe efectuarse con la asistencia de un empleado de la Aduana, comprometiéndose el interesado a presentar a la Aduana el número necesario de copias del conocimiento de embarque el día siguiente al del reconocimiento, lo mismo que la tornaguía correspondiente, dentro de 90 días para los Estados Unidos y las Antillas, y de 130 días para los demás países. Las tornaguías deben ser certificadas por el Consulado Dominicano o por alguna autoridad aduanera en el puerto de descarga.

c) Abandono: Al vencimiento del depósito, el interesado será requerido para disponer de las mercancías; si no lo verifica dentro de los diez días subsiguientes, se venderán en pública subasta para satisfacer los impuestos correspondientes y entregar al interesado el sobrante si lo hu-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Leyes 108 y 109 de la Ley de Aduanas y Puertos. No. 9

con registro.

Artículo 108. - De las mercancías declaradas a depósito.

se podrá disponer de uno o más saldos completos, de las

maneras siguientes:

a) Consumo: Mediante presentación de una nueva declara-
ción al efecto, en formulario que contactará las mismas de-
claraciones correspondientes a la misma mercancía cuando las decla-
raciones a depósito.

b) Reexportación: Mediante presentación de una nueva
declaración al efecto, en formularios adecuados, que con-
tendrá las mismas datos correspondientes a la misma mer-
cancía cuando las declaraciones a depósito. El reexportador debe
establecer con la aduana de un país de la zona
comerciable el interés de presentar a la aduana el

7^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 240

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 22 de Mayo de 1940

Jefe de las Oficinas de Secretarías



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los artículos 99, 101, 102,
105 y 106 de la Ley de Aduanas y Puertos.

ASUNTO:

PAG. No. 4

bierre, después de cubierto los gastos de la subasta.

Artículo 106.- Los consignatarios que tengan almacenes de su propiedad, adecuados para depositar con completa seguridad, las mercancías que se deseen declarar en depósito, pueden obtener -por petición dirigida por escrito al Oficial encargado del servicio de Aduanas, o a su representante en el puerto correspondiente- autorización para almacenar sus mercancías en sus depósitos particulares, siempre que presten una fianza satisfactoria a la Aduana.

a). Todo edificio privado usado como depósito, estará bajo la inmediata vigilancia de la Aduana, la cual guardará las llaves del edificio y lo inspeccionará tan a menudo como lo estime conveniente. Si fuere necesario, la Aduana nombrará un Celador cuyo sueldo será pagado por el dueño del depósito, así como cualquier otro gasto en que se incurriere.

b) La lista de todas las mercancías depositadas en los almacenes bajo fianza, quedará en poder de la Aduana y no se extraerá de los mismos ningún bulto, para ser declarado a consumo o para cualquier otro fin sino en presencia de un empleado de la Aduana debidamente autorizado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

CONGRESO NACIONAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 99, 101, 102,
103 Y 104 DE LA LEY DE ABOGADOS Y FISCALIA.

PAG. No. 4

ASUNTO:

después de cubierto los gastos de la subasta.
Artículo 100. - Los conservadores que tengan algunas
de su propiedad, abocados para depositar con completa
seguridad, las mercaderías que se deseen declarar en depó-
sito, pueden obtener - por solicitud dirigida por escrito
al Oficial encargado del servicio de Aduanas, o a su re-
presentante en el puerto correspondiente - autorización
para almacenar sus mercaderías en sus depósitos particu-
lares, siempre que presten una fianza satisfactoria a la
Aduana.

a) Todo edificio privado usado como depósito, estará
bajo la inmediata vigilancia de la Aduana, la cual guar-
dará las llaves del edificio y lo inspeccionará tan a me-
nudo como lo exija convenientemente. Si foyere necesario, in-
staura nombrará un depositario cuyo sueldo será pagado por el
dueño del edificio.

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 4.666 de 1940

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asentados de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de **cinco**
hojas escritas en máquina y razón de dos
españos interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 19 de Mayo de 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.
[Firma]



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los artículos 99, 101, 102
105 y 106 de la Ley de Aduanas y Puertos.

ASUNTO:

PÁG. No. 5

República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Sevilla
[Signature]
[Signature]

ASUNTO: Ley que modifica los artículos 93, 101, 102 y 103 de la Ley de Abogados y Abogadas.
PAG. No. 8

Requiere Comisiones, a los veintiseis días del mes de
Junio del año mil novecientos cuarenta, año 37 de la in-
dependencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Tra-

Titulo.

[Handwritten signatures and stamps, including "SECRETARIO" and "SECRETARIA"]

7^a LEGISLATURA
296

REGISTRADA AL No. 296

en el folio.....del libro letra.....

No.....de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en máquina & razón de dos
copias impresas.

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- Se modifican los artículos 99, 101, 102, ¹⁰⁵ y 106 de la Ley de Aduanas y Puertos, Orden Ejecutiva No. 589, del 31 de diciembre de 1920, para que se lean del modo siguiente:

Artículo 99.- El depósito debe ser declarado por el consignatario dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque. La declaración de depósito será hecha en formularios adecuados, los cuales serán acompañados con los mismos documentos y contendrán los mismos datos que los que se deben presentar para declarar a consumo las mercancías.

Pasado el plazo indicado anteriormente, las mercancías se considerarán como declaradas en depósito y quedarán sujetas al pago de un interés de 1%, según las reglas que se establecen más adelante. En este caso, los períodos de depósito que más adelante se determinan se computarán desde la expiración del plazo fijado por este artículo para la declaración de las mercancías en depósito.

Artículo 101.- Las mercancías pueden ser declaradas a depósito:

a) En un depósito del Gobierno: Por un período de tres meses. Este período es prorrogable, pudiendo concederse hasta tres nuevos períodos adicionales, igualmente de tres meses cada uno. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a depósito para cada período adicional, antes de la expiración del período anterior.

b) En un depósito particular: Por un período de seis meses. Este período es prorrogable, pudiendo concederse un nuevo período adicional, igualmente de seis meses. Al efecto, será necesario que

se haga una nueva declaración a depósito, para el período adicional antes de la expiración del período anterior.

Artículo 102.- Por concepto de las mercancías declaradas a depósito se pagará el 1% del valor, según factura, por cada período de depósito, o fracción del mismo, aun cuando más tarde las mercancías fueren declaradas a consumo o se reexportaren.

a) Hasta el vencimiento del primer período de depósito, el consignatario conserva la opción de declarar la mercancía a consumo o de reexportarla.

b) Terminado el primer período de depósito, no habrá opción para la reexportación de la mercancía.

c) El tiempo de depósito se contará a partir del día en que se hace la declaración a depósito.

d) Las sumas adeudadas por concepto de depósito y almacenaje se pagarán al contado, antes de que la mercancía sea retirada.

Artículo 105.- De las mercancías declaradas a depósito, se podrá disponer de uno o más bultos completos, de las maneras siguientes:

a) Consumo: Mediante presentación de una nueva declaración al efecto, en formulario que contendrá los mismos datos correspondientes a la misma mercancía cuando fué declarada a depósito.

b) Reexportación: Mediante presentación de una nueva declaración al efecto, en formularios adecuados, que contendrán los mismos datos correspondientes a la misma mercancía cuando fué declarada a depósito. El reembarque debe efectuarse con la asistencia de un empleado de la Aduana, comprometiéndose el interesado a presentar a la Aduana el número necesario de copias del conocimiento de embarque el día siguiente al del reconocimiento, lo mismo que la tornaguía correspondiente, dentro de 90 días para los Estados Unidos y las Antillas, y de 130 días para los demás países. Las tornaguías deben ser certificadas por el Cónsul Dominicano o por alguna autoridad aduanera en el puerto de descarga.

c) Abandono: Al vencimiento del depósito, el interesado será requerido para disponer de las mercancías; si no lo verifica dentro de los diez días subsiguientes, se venderán en pública subasta para satisfacer los impuestos correspondientes y entregar al interesado el sobrante si lo hubiere, después de cubiertos los gastos de la subasta.

Artículo 106.- Los consignatarios que tengan almacenes de su propiedad, adecuados para depositar con completa seguridad, las mercancías que se deseen declarar en depósito, pueden obtener -por petición dirigida por escrito al Oficial encargado del servicio de Aduanas, o a su representante en el puerto correspondiente- autorización para almacenar sus mercancías en sus depósitos particulares, siempre que presten una fianza satisfactoria a la Aduana.

a) Todo edificio privado usado como depósito, estará bajo la inmediata vigilancia de la Aduana, la cual guardará las llaves del edificio y lo inspeccionará tan a menudo como lo estime conveniente. Si fuere necesario, la Aduana nombrará un Celador cuyo sueldo será pagado por el dueño del depósito, así como cualquier otro gasto en que se incurriere.

b) La lista de todas las mercancías depositadas en los almacenes bajo fianza, quedará en poder de la Aduana y no se extraerá de los mismos ningún bulto, para ser declarado a consumo o para cualquier otro fin sino en presencia de un empleado de la Aduana debidamente autorizado.

DADA etc.